

Expediente: 36/2017

Objeto: Proyecto de Decreto Foral por el que se regula el diálogo estructurado sobre las políticas públicas de juventud.

Dictamen: 38/2017, de 18 de septiembre

DICTAMEN

En Pamplona, a 18 de septiembre de 2017,

el Consejo de Navarra, integrado por don Alfredo Irujo Andueza, Presidente; doña Socorro Sotés Ruiz, Consejera-Secretaria; doña María Ángeles Egusquiza Balmaseda, don José Luis Goñi Sein y don José Iruretagoyena Aldaz consejera y consejeros,

siendo ponente don Alfredo Irujo Andueza,

emite por unanimidad el siguiente dictamen:

I. ANTECEDENTES

I.1ª. Formulación de la consulta

El día 2 de agosto de 2017 tuvo entrada en el Consejo de Navarra un escrito del Vicepresidente Primero de la Comunidad Foral de Navarra en el que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15.1, en relación con el artículo 14.1 de la Ley Foral 8/2016, de 9 de junio, sobre el Consejo de Navarra (desde ahora, LFCN), se recaba la emisión de dictamen preceptivo sobre el proyecto de Decreto Foral por el que se regula el diálogo estructurado sobre las políticas de juventud, tomado en consideración por el Gobierno de Navarra en sesión celebrada el 5 de julio de 2017.

I.2ª. Expediente del proyecto de Decreto Foral

Del expediente remitido resultan las siguientes actuaciones procedimentales:

1. Por Orden Foral 44/2015, de 22 de diciembre, de la Consejera de Cultura, Deporte y Juventud se inicia el procedimiento de elaboración de un proyecto de Decreto Foral por el que se regula el proceso de diálogo estructurado para la participación de los jóvenes y las organizaciones juveniles, designándose a la Subdirección de Juventud del Instituto Navarro de Deporte y Juventud como órgano facultado para la elaboración y tramitación del expediente del proyecto de disposición reglamentaria.

2. Consta en el expediente una primera aportación al proyecto de Decreto Foral formulada con fecha de 18 de diciembre de 2015 por el técnico de juventud del Ayuntamiento de Tudela. Con posterioridad -25 de enero de 2016- presentaron informe los alumnos de prácticas de Derecho del servicio de asesoría de la Casa de la Juventud del Ayuntamiento de Pamplona.

3. Con fecha de 29 de enero de 2016 el proyecto de Decreto Foral fue remitido a los integrantes de la Comisión Interdepartamental de Juventud, contestándose únicamente por parte de la Directora Gerente del Instituto Navarro para la Igualdad que en ese momento no se tenía que realizar ninguna aportación.

4. El proyecto estuvo publicado en el Portal del Gobierno Abierto para la formulación de alegaciones en el mes de marzo de 2016, formulándose aportaciones el 12 de abril de 2016 desde el correo electrónico apalacie@navarra.es.

5. El día 14 de marzo de 2016 se comunicó al Consejo de la Juventud de Navarra la anterior publicación, remitiéndose por este las correspondientes aportaciones con fecha de 23 de junio de 2016.

6. Con fecha de 20 de abril de 2016 el borrador de Decreto Foral fue remitido a la Federación Navarra de Municipios y Concejos, señalándose por esta con fecha de 2 de junio de 2016 que no tenían ninguna aportación que hacer.

7. Las aportaciones realizadas fueron informadas por el Jefe de la Sección de Planificación y Observatorio Joven con fecha de 15 de abril de 2016 y, con fecha de 15 de julio del mismo año, las efectuadas por el Consejo de la Juventud de Navarra, indicándose razonadamente en cada caso qué se estimaba y qué se desestimaba. Según informe del mismo Jefe de Sección de 18 de julio de 2016, las correspondientes respuestas motivadas fueron remitidas a los interesados.

8. El expediente recoge las memorias justificativa (de 26 de febrero de 2016), organizativa (de 14 de julio de 2016), normativa (de 15 de septiembre de 2016) y económica (de 15 de septiembre de 2016), así como el informe de impacto por razón de sexo (de 14 de julio de 2016), formulándose a este último observaciones por el Instituto Navarro para la Igualdad con fecha de 11 de agosto de 2016, que concluyeron señalando que se había utilizado un lenguaje no sexista en su redacción, recomendando únicamente el cambio de dos términos para que el lenguaje fuera inclusivo en su totalidad.

En la memoria justificativa se refieren las recomendaciones efectuadas por la Unión Europea respecto a la participación de las personas jóvenes en las políticas que les afecten mediante un diálogo estructurado, las disposiciones contenidas al respecto en la Ley Foral 11/2011, de 1 de abril, de Juventud (en adelante, LFJ) y se hace un análisis del contenido del proyecto de Decreto Foral (en adelante, el Proyecto).

Por su parte, la memoria normativa se hace eco de la competencia de la Comunidad Foral de Navarra en materia de juventud y de lo señalado con respecto al diálogo estructurado por la LFJ, reflejándose el contenido del Proyecto e indicándose como conclusión que constituye un desarrollo reglamentario de la LFJ.

La memoria económica refiere que el Proyecto no supone aumento del gasto presupuestario aprobado.

La memoria organizativa indica que el proyecto de Decreto Foral no supone ningún aumento de estructura o de plantilla.

9. El Proyecto fue informado por la Secretaria General Técnica del Departamento de Cultura, Deporte y Juventud, con fecha 6 de octubre de 2016. El informe examina la competencia y justificación del proyecto de Decreto Foral, su rango normativo y describe su objeto y contenido. Informa del procedimiento seguido en su elaboración y de los trámites que deben observarse antes de su aprobación. Señala que se ha remitido a todos los departamentos de la Administración de la Comunidad Foral, ninguno de los cuales ha formulado observaciones, y que ha de remitirse a la Comisión Foral de Régimen Local, al Servicio de Secretariado y Acción Normativa, así como al Consejo de Navarra. Se concluye que el Proyecto se ha elaborado, desde el punto de vista procedimental, de acuerdo con lo establecido en el ordenamiento jurídico vigente.

10. El Proyecto fue informado favorablemente por la Comisión Foral de Régimen Local en su sesión de 25 de octubre de 2016.

11. Con fecha de 22 de noviembre de 2016, el Proyecto fue informado por el Servicio de Secretariado del Gobierno y Acción Normativa, que realizó observaciones a su texto, referentes a la forma y estructura del mismo. Asimismo, recomendaba analizar una serie de observaciones en relación con el fondo de la regulación que se presentaba.

12.- Con fecha de 30 de junio de 2017, la Secretaría General Técnica del Departamento de Cultura, Deporte y Juventud realizó una serie de consideraciones respecto del informe anterior, precisando que se habían atendido las mismas, procediendo en consecuencia que el nuevo texto resultante continuase con su tramitación.

13. El Gobierno de Navarra, en sesión celebrada el 5 de julio de 2017, acordó tomar en consideración el proyecto de Decreto Foral, por el que se regula el diálogo estructurado sobre las políticas públicas de juventud, a efectos de la emisión del preceptivo dictamen por el Consejo de Navarra.

I.3ª. El proyecto de Decreto Foral

El proyecto de Decreto Foral por el que se regula el diálogo estructurado sobre las políticas públicas de juventud incluye una exposición de motivos, treinta artículos repartidos en tres capítulos, una disposición derogatoria única y dos disposiciones finales.

La exposición de motivos, tras precisar que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 44.18 de la Ley Orgánica 13/1982, de 10 de agosto, de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra (en adelante, LORAFNA), la Comunidad Foral de Navarra tiene competencia exclusiva en materia de política juvenil, refleja lo dispuesto por la LFJ y el acogimiento por esta de las recomendaciones del Consejo de la Unión Europea, contenidas en su Resolución de 27 de noviembre de 2009. Concretamente, se refiere a lo señalado respecto al diálogo estructurado por la exposición de motivos de la LFJ, por sus artículos 6, 8 y 10 y por su disposición adicional tercera, considerando que mediante el diálogo estructurado se da cumplimiento al mandato de promover las condiciones para la participación libre y eficaz de la juventud en el desarrollo político, social, económico y cultural que el artículo 48 de la Constitución Española dirige a los poderes públicos.

El capítulo I, “disposiciones generales” incorpora nueve artículos con los siguientes títulos. El artículo 1, “objeto”, señala el objeto del Proyecto; el artículo 2, “concepto de diálogo estructurado”, define este proceso participativo; el artículo 3, “finalidad del diálogo estructurado”, apunta los fines que se persiguen a través del diálogo estructurado; el artículo 4, “órgano competente para entablar un proceso de diálogo estructurado”, precisa a qué órgano corresponde entablar el proceso; el artículo 5, “órganos intervinientes en los procesos de diálogo estructurado”, determina qué órganos han de intervenir en el proceso, citando a la Subdirección General de Juventud, a la Comisión Interdepartamental de Juventud de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra y al Consejo de la Juventud de Navarra; el artículo 6, “ámbito material de aplicación”, se refiere a este respecto a los “Planes de Juventud” y a cualesquiera otros asuntos que se consideren relevantes para la población joven; el artículo 7, “principios generales”, se remite a los principios del artículo 3 de la LFJ y

especialmente a los de igualdad y transparencia, a los que, asimismo, se refieren, respectivamente, los artículos 8, “principio de igualdad”, y 9, “principio de transparencia”, del Proyecto.

El capítulo II, “metodología del proceso de diálogo estructurado”, se compone de cuatro secciones.

La sección 1ª, “características generales del proceso de diálogo estructurado”, comprende los siguientes preceptos: El artículo 10, “requisitos del diálogo estructurado”; el artículo 11, “mesas técnicas”; el artículo 12, “duración del proceso de diálogo estructurado” y el artículo 13, “fases de los procesos de diálogo estructurado”.

La sección 2ª se refiere a la “primera fase: Preparación del proceso de diálogo estructurado” y cuenta con un artículo, el 14, relativo al “diseño del proceso de diálogo estructurado”.

La sección 3ª está referida a la “segunda fase: Elaboración del documento provisional del proceso de diálogo estructurado” y comprende los artículos 15 a 17, referidos, respectivamente, a la “iniciación del proceso de diálogo estructurado”, al “comienzo del diálogo estructurado en Mesas técnicas” y a la “propuesta de documento provisional”.

La sección 4ª contempla la tercera fase del proceso, la relativa a las “consultas vinculadas al diálogo estructurado” y en la misma se incluyen los artículos 18, “aprobación del documento provisional e inicio del proceso de consultas vinculadas al diálogo estructurado”; 19, “difusión pública”; 20, “contestación al cuestionario con la serie de preguntas”; 21, “foros de debate”; 22, “foros comarcales”; 23, “foros sectoriales” y 24, “foros deliberativos”.

Como nueva sección 4ª aparece reflejada la que sin duda debería estar considerada como sección 5ª o “cuarta fase: Finalización del proceso de diálogo estructurado” que incorpora los artículos 25 a 27. El artículo 25 se refiere al “estudio de las propuestas y adopción de decisiones sobre las

mismas”; el artículo 26 a la “sesión de retorno” y el artículo 27 a la “finalización del proceso de diálogo estructurado”.

El capítulo III por su parte, de “seguimiento y evaluación del documento final resultante del proceso de diálogo estructurado” se compone de los artículos 28, “seguimiento”; 29, “evaluación”; y 30, “indicadores”.

La disposición derogatoria única señala que quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en el Proyecto.

Por último, la disposición final primera establece la habilitación para el desarrollo y ejecución del decreto foral; y la segunda su entrada en vigor.

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

II. 1ª. Carácter preceptivo del dictamen

El proyecto de Decreto Foral sometido a consulta desarrolla lo dispuesto por la LFJ respecto del diálogo estructurado con las personas y organizaciones juveniles.

El presente dictamen ha sido solicitado al amparo del artículo 14.1 de la LFCN, que dispone que el “Consejo de Navarra deberá ser consultado preceptivamente en los siguientes asuntos”: g) “Proyectos de reglamentos o disposiciones de carácter general que se dicten en ejecución de las leyes, así como sus modificaciones, excepto los meramente organizativos”.

En consecuencia, tratándose de una norma reglamentaria que desarrolla una Ley Foral, el dictamen del Consejo de Navarra tiene carácter preceptivo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14.1.g) de la LFCN.

II. 2ª. Tramitación del proyecto de Decreto Foral

Establece el artículo 59 de la Ley Foral 14/2004, de 3 de diciembre, del Gobierno de Navarra y su Presidente (en adelante, LFGNP) que “la elaboración de disposiciones reglamentarias será iniciada por el Consejero

del Gobierno de Navarra competente por razón de la materia, el cual deberá designar el órgano responsable del procedimiento”, figurando en el expediente, según se refiere en los antecedentes, la Orden Foral 44/2015, de 22 de diciembre, que ordena la iniciación del procedimiento de elaboración del proyecto de Decreto Foral que nos ocupa.

Igualmente, conforme a las prescripciones legales, integran el expediente administrativo que se ha remitido a este Consejo las memorias justificativa, normativa, económica y organizativa, así como el informe sobre impacto de por razón de sexo. Constan también su publicación en el portal de Gobierno Abierto y sometimiento al proceso de participación ciudadana, durante el que se han formulado diversas aportaciones, oportunamente informadas, así como los informes suscritos por el Consejo de la Juventud de Navarra, por la Federación Navarra de Municipios y Concejos, por la Secretaría General Técnica del Departamento de Cultura, Deporte y Juventud, por la Comisión Foral de Régimen Local y por el Servicio de Secretariado del Gobierno y Acción Normativa.

Por todo lo expuesto, cabe considerar la tramitación del Proyecto ajustada a Derecho.

II. 3ª. Sobre la adecuación jurídica del proyecto

Según se desprende de los artículos 51 y 62.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, aplicable al presente caso en virtud de lo establecido por la disposición transitoria tercera de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, así como del artículo 56.2 y 3 de la LFGNP, el ejercicio de la potestad reglamentaria encuentra como límite infranqueable el respeto a los denominados principios de constitucionalidad, legalidad y jerarquía normativa, de tal modo que las disposiciones administrativas no podrán vulnerar “la Constitución o las leyes, ni regular aquellas materias que la Constitución o los Estatutos de Autonomía reconocen de la competencia de las Cortes Generales o de las Asambleas Legislativas de las Comunidades Autónomas”, sin perjuicio de su función de desarrollo o

colaboración con respecto a la ley, so pena de incurrir en vicio de nulidad de pleno derecho.

La Comunidad Foral de Navarra tiene reconocida, en virtud de su régimen foral, competencia exclusiva en materia de política juvenil, conforme a lo establecido por el artículo 44.18 de la LORAFNA.

En ejercicio de dicha competencia se aprobó en su día la LFJ, uno de cuyos propósitos era garantizar la participación de la población joven en las políticas de juventud, reconociendo el diálogo estructurado y permanente como instrumento fundamental.

De conformidad con lo señalado por la disposición adicional tercera de la LFJ, el Gobierno de Navarra debía establecer, en el plazo de un año desde su entrada en vigor, “la metodología y requisitos de los procesos de consulta y de diálogo estructurado con las personas y organizaciones juveniles mediante desarrollo reglamentario y contando para ello con la participación del Consejo de la Juventud de Navarra”

Consecuentemente, constituyendo el Proyecto el desarrollo reglamentario de la LFJ, su parámetro de legalidad más próximo ha de venir constituido precisamente por esa ley foral; sin perjuicio de la correspondiente consideración de los preceptos constitucionales y del resto del ordenamiento jurídico.

A) Habilitación y rango de la norma

Como se ha dicho, el Proyecto objeto de dictamen desarrolla la LFJ, en ejercicio de la potestad reglamentaria que corresponde al Gobierno de Navarra (artículo 7.12 y 55 de la LFGNP) y el rango es el adecuado.

B) Justificación

Como resulta de las distintas memorias e informes obrantes en el expediente y recoge también la exposición de motivos, el proyecto de Decreto Foral se justifica en las previsiones contenidas respecto al diálogo estructurado contemplado por la LFJ, dando cumplimiento a lo señalado por

la disposición adicional tercera de la misma respecto a la obligación que se impone al Gobierno de Navarra de establecer la metodología y requisitos de los procesos de consulta y de diálogo estructurado con las personas y organizaciones juveniles, contando para ello con el Consejo de la Juventud de Navarra.

La exposición de motivos recoge lo dispuesto por la LFJ respecto al diálogo estructurado como instrumento fundamental de participación en las políticas públicas de juventud, con cita de la propia exposición de motivos de la ley foral, de sus artículos 6, 8 y 10 y de su disposición adicional tercera.

Ha de considerarse a la vista de todo ello que el ejercicio de la potestad reglamentaria se ha realizado de manera motivada, tal y como exige el artículo 58.1 de la LFGNP.

C) Contenido del Proyecto. Su análisis

Como ha quedado expresado, el capítulo I del Proyecto (“Disposiciones generales”) contiene nueve artículos.

El artículo 1 señala que el presente decreto foral tiene por objeto regular la metodología y requisitos de los procesos de diálogo estructurado ordenados por la LFJ.

Efectivamente, es la LFJ la que en su artículo 8 dispone que “la Administración de la Comunidad Foral de Navarra, para el desarrollo de las políticas públicas de juventud, llevará a cabo procesos de consulta con las personas jóvenes y mantendrá diálogo estructurado con el Consejo de la Juventud de Navarra y con otras organizaciones juveniles legalmente reconocidas, en aquellas cuestiones que se consideren relevantes”, precisando en su disposición adicional tercera la obligación de establecer reglamentariamente “la metodología y requisitos de los procesos de consulta y de diálogo estructurado con las personas y organizaciones juveniles”.

En consecuencia, el precepto resulta adecuado a lo previsto por la LFJ.

El artículo 2 del Proyecto (“Concepto de diálogo estructurado”) lo define como un “proceso participativo mediante el cual una determinada prioridad temática general referida a las políticas públicas de juventud con repercusión real en la vida de las personas jóvenes, es debatida conjuntamente por estas y los responsables de la toma de decisiones políticas”. Esta definición se adecua a lo señalado respecto al diálogo estructurado por los artículos 8.1.f), 8 y 10 de la LFJ.

El artículo 3 (“Finalidad del diálogo estructurado”), si bien no resulta contrario al ordenamiento jurídico, carece del contenido propio de una disposición normativa toda vez que se limita a describir lo que el diálogo estructurado “brinda” u ofrece a las personas jóvenes con relación a la participación en las políticas públicas de juventud, pudiendo haber determinado más directamente la finalidad del diálogo estructurado, siguiendo el enunciado del precepto.

El artículo 4 (“Órgano competente para entablar un proceso de diálogo estructurado”) precisa que corresponde a la persona titular de la Dirección-Gerencia del Instituto Navarro de Deporte y Juventud la adopción de la decisión de entablar un proceso de diálogo estructurado entre la Administración de la Comunidad Foral de Navarra y las personas jóvenes, sobre determinada temática.

Nada ha de objetarse al precepto, que se adecua a lo dispuesto en el artículo 6.1.f) de la LFJ que asigna al departamento competente en materia de juventud las competencias relativas al “diálogo estructurado con las personas jóvenes” y toda vez que competen al Instituto Navarro de Deporte y Juventud las competencias que la LFJ atribuye a la Administración de Juventud, tal y como precisa el artículo 3.1.b) del Decreto Foral 133/2015, de 28 de agosto, por el que se aprueban los Estatutos del Instituto Navarro de Deporte y Juventud (en adelante, DF 133/2015).

El artículo 5 del Proyecto (“Órganos intervinientes en los procesos de diálogo estructurado”) determina los órganos que han de intervenir en tales procesos: La persona titular de la Subdirección General de Juventud, el Observatorio Navarro de la Juventud, la Comisión Interdepartamental de

Juventud de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra, y el Consejo de la Juventud de Navarra.

Nada ha de objetarse a la participación de la Subdirección de Juventud, competente en la materia conforme a lo señalado por el artículo 17 del DF 133/2015, del Observatorio Navarro de la Juventud, creado por la Orden Foral 116/2012, de 27 de marzo, como órgano técnico adscrito al Instituto Navarro de la Juventud, de la Comisión Interdepartamental de Juventud de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra, regulada por la Orden Foral 287/2013, de 25 de marzo, como órgano colegiado encargado de la coordinación, cooperación e impulso de las políticas transversales dirigidas a la población joven, o del Consejo de la Juventud de Navarra, creado por Decreto Foral 110/1986, de 18 de abril, y al que expresamente se refiere la propia LFJ como partícipe del diálogo estructurado.

Únicamente cabe considerar inadecuada técnicamente la remisión a “la persona titular” de la Subdirección General de Juventud, y no a la Subdirección misma, como órgano a intervenir en el proceso.

El artículo 6 del Proyecto (“Ámbito material de aplicación”) impone la necesidad de promover procesos de diálogo estructurado “con anterioridad al inicio de los Planes de Juventud” y, también, “con antelación a la elaboración y desarrollo de cualesquiera otros programas, planes y otros asuntos que se consideren relevantes para la población joven”. Ello se ajusta a las previsiones que se contienen en los artículos 8 y 10.2.b) de la LFJ.

El artículo 7, “Principios generales”, se remite a lo dispuesto por el artículo 3 de la LFJ, razón por la cual ninguna objeción puede formularse.

Los artículos 8 y 9, por su parte, recogen los principios de igualdad y transparencia, que han de estar presentes en el proceso de diálogo estructurado. Ninguna objeción merecen estas consideraciones.

La sección 1ª del capítulo II del Proyecto, “Metodología del proceso de diálogo estructurado” contiene las características generales del proceso, enumerando el artículo 10 lo que denomina “requisitos del diálogo

estructurado”, si bien de una manera que desde el punto de vista de técnica normativa debiera ser más acorde a su carácter reglamentario, toda vez que su redacción es más propia de una exposición de motivos que de la parte dispositiva de la norma.

El artículo 11, por su parte, regula las mesas técnicas a constituir en cada proceso de diálogo estructurado, sin que el precepto merezca tacha alguna.

El artículo 12 del Proyecto establece la “duración del proceso de diálogo estructurado”, que no podrá exceder de diez meses o, excepcionalmente, de quince; y, el artículo 13 refiere las fases del proceso. La primera fase, o preparación del proceso; la segunda, de elaboración del documento provisional del proceso; la tercera de consultas; y, la cuarta o finalización del proceso.

La sección 2ª del mismo capítulo del Proyecto se dedica a la primera fase del proceso e incorpora un único artículo, el 14 (“Diseño del proceso de diálogo estructurado”), en el que se señala que la Subdirección de Juventud debe realizar un diseño previo del proceso que debe plasmarse en un documento en el que se incluyan la prioridad temática general del diálogo estructurado, el marco normativo de aplicación, los informes y documentos que resulten de utilidad, la mesa o mesas técnicas a constituir, los agentes a invitar y el plazo. A ese diseño previo debe invitarse a participar al Consejo de la Juventud de Navarra, debiendo presentarse el diseño que se elabore a la Comisión Interdepartamental de Juventud y elaborarse a la vista de todo ello el diseño definitivo del proceso.

Ello se adecua a las previsiones contenidas en los artículos 6.3.b) y 8 de la LFJ.

Es la sección 3ª de este mismo capítulo del Proyecto la que regula la fase segunda del proceso, dedicada a la “elaboración del documento provisional de diálogo estructurado” y en sus artículos 15 a 17 se refiere, respectivamente, a la “iniciación del proceso” mediante resolución de la Dirección-Gerencia del Instituto Navarro de Deporte y Juventud, lo que ha de

publicarse en la página Web de juventud, en el Portal de Transparencia y Gobierno Abierto y en redes sociales y otros medios, al comienzo del diálogo estructurado en las mesas técnicas, y a la propuesta de documento provisional.

Las mesas técnicas deben analizar, señala el artículo 16, el documento de diseño definitivo del proceso y debatir con el objetivo de elaborar un diagnóstico de situación consensuado al que acompañarán una propuesta de la serie de preguntas que se van a someter a consulta pública y la planificación de las actividades y foros a realizar como consultas presenciales.

Dispone el artículo 17 que la documentación elaborada por las mesas técnicas se debe poner a disposición de los departamentos del Gobierno de Navarra con competencias en la materia para su consideración y, finalmente, que el Observatorio Navarro de la Juventud elaborará una propuesta de documento provisional que se someterá a la Comisión Interdepartamental de Juventud.

Ambos órganos, regulados respectivamente, por las Órdenes Forales 116/2012, de 27 de marzo, y 287/2013, de 25 de marzo, se encuentran específicamente contemplados por el artículo 6.3 de la LFJ.

Ninguna tacha de legalidad merecen los preceptos citados.

La sección 4ª del capítulo II del Proyecto está referida a la tercera fase del proceso (“Consultas vinculadas al diálogo estructurado”) y señala en sus artículos 18 a 24, en primer lugar (artículo 18) que el inicio del proceso de consultas y la aprobación del documento provisional del proceso se realizará por la persona titular de la Dirección-Gerencia del Instituto Navarro de Deporte y Juventud, al que corresponden las competencias que la LFJ atribuye a la Administración de Juventud en virtud de lo dispuesto por el Decreto Foral 133/2015, de 28 de agosto.

El artículo 19 precisa que el inicio del proceso de consultas debe publicarse, nuevamente, en la página Web de juventud, en el Portal de

Transparencia y Gobierno Abierto y en redes sociales y otros medios adecuados para su difusión, pudiéndose participar mediante la contestación a un cuestionario de preguntas y de forma presencial mediante la asistencia a foros de debate.

A ese cuestionario y a los diferentes foros de debate se refieren los siguientes preceptos de la sección, sin que de la regulación contenida en esta se derive infracción legal alguna.

Es la sección 5ª (por error se indica en el Proyecto que es la sección 4ª) la que se refiere a la cuarta fase del proceso o, “finalización del proceso de diálogo estructurado”, en sus artículos 25 a 27.

El artículo 25 señala que todas las propuestas, alegaciones, opiniones y contestaciones de la fase de consultas y foros se deben recoger en un informe específico que realizará el Observatorio Navarro de Juventud, que debe remitirse a la mesa o mesas técnicas para su valoración y, en su caso, propuesta de incorporación al documento provisional. La Subdirección de Juventud elabora con ello un informe final que se traslada a la Comisión Interdepartamental de Juventud para su informe.

Conforme al artículo 26 esa misma Subdirección organiza una sesión final de retorno y, finalmente, indica el artículo 27, que la Dirección General-Gerencia del Instituto Navarro de Deporte y Juventud finalizará el proceso mediante resolución por la que se aprobará el documento final, que se publicará por los mismos cauces utilizados en el proceso.

Al margen de posibles consideraciones técnicas sobre la quizás prolongada extensión del proceso, no procede realizar ninguna tacha de legalidad.

El capítulo III del Proyecto (“Seguimiento y evaluación del documento final resultante del proceso de diálogo estructurado”) incluye los artículos 28 (“Seguimiento”), 29 (“Evaluación”) y 30 (“Indicadores”), todos ellos referidos a las pautas, mecanismos e indicadores para realizar el seguimiento y evaluación de la ejecución del documento final.

La disposición derogatoria única declara que quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en el Proyecto; y, por último, la disposición final primera, faculta a la persona titular del Departamento competente en materia de juventud para el desarrollo y ejecución del presente Proyecto, y la segunda dispone su entrada en vigor el día siguiente al de su publicación. Estas previsiones se acomodan a la legalidad.

III. CONCLUSIÓN

El Consejo de Navarra considera que el proyecto de Decreto Foral por el que se regula el diálogo estructurado sobre las políticas públicas de juventud se ajusta al ordenamiento jurídico.

En el lugar y fecha señalados en el encabezamiento.